

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 09/02/2021.
A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado de la parte demandante allego memorial mediante el cual solicita como medida cautelar el secuestro de bien inmueble previamente embargado y también solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia.



JENNY ROJAS MENDOZA
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INT. No. 097-2013-00443-00- DECLARATIVO-RECONOCIMIENTO DE
HEREDEROS DE MEJOR DRECHO**

Palmira- Valle del Cauca, 09 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente el apoderado judicial presenta escrito mediante el cual solicita como medida cautelar el secuestro del bien inmueble previamente embargado al interior de este proceso, inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 378-25963, el despacho negara tal solicitud teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

-Mediante providencia del 14 de diciembre de 2017 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga resolvió revocar la sentencia No. 405-2013-00443-00 del 10 de noviembre de 2014 proferida por este despacho judicial y en su lugar ordeno declarar que SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME Y RAUL MADRIÑAN MOLINA, en su condición de sobrinos de la causante RITA CECILIA ADRILAN DE TERREROS, son los únicos llamados a heredarle. Lo que a la par significa que los demandados no tienen vocación hereditaria en relación con dicha causante. Las costas de ambas instancias corren por cuenta de los demandados, en favor de los demandantes. Líquidense oportunamente.

-Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, este despacho judicial resolvió las solicitudes referentes a las medidas cautelares, refacción de la partición y devolución de inversiones y depósitos recibidos por los demandados, específicamente en relación con el decreto de las medidas cautelares ERRONEAMENTE se accedió a dicha solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, con el fin de proteger el objeto del presente litigio, se dijo en ese entonces, dado que se observaba que la refacción de la partición, se estaba solicitando al interior del presente trámite, pero se observa que éste despacho en la misma providencia antes mencionada, negó la solicitud de refacción de la partición indicándose que debía ser presentada ante el Juzgado donde se haya tramitado la sucesión, de allí que fue un error haber accedido al decreto de la medida cautelar.

-Mediante providencia del 09 de julio de 2020, se resolvió recurso de reposición, el cual no revocó la providencia fechada del 13 de diciembre de 2019, donde se expuso que además de

lo antes resuelto se adicionaba en indicar que la refacción de la partición es un trámite liquidatario razón más para que fuera adelantado dentro del proceso de sucesión de la causante y que el presente proceso declarativo solo era para declarar quienes tenían un mejor derecho para suceder. Decisión que quedo en firme.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se tiene que el presente proceso se encuentra terminado, y si bien se decretaron las medidas cautelares solicitadas en su momento, mientras se resolvía lo concerniente a la refacción de la partición, decisión como ya se dijo quedo en firme, esta juzgadora considera que no es viable acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada de secuestro del inmueble, considerando que esta solicitud debe hacerse en el trámite de refacción de la partición que se tuvo que haber adelantado dentro de la sucesión de la causante, en consecuencia se considera ahora que debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues como ya se mencionó este proceso declarativo ya se encuentra terminado y archivado.

En relación con la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia, ello ya se hizo, de ahí que el proceso se encontrara en el archivo definitivo, por tanto debe el memorialista estarse a lo resuelto en Auto 015 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación realizada por la secretaria y en la cual se liquidó tanto las costas de 1 y 2 instancia, decisión que ya se encuentra en firme, resultando extemporáneas sus pretensiones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1236 del 13 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria, líbrense y envíese los oficios correspondientes.

TERCERO: En cuanto a la liquidación de costas, ESTESE A LO RESUELTO en Auto 015 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación realizada por la secretaria y en la cual se liquidaron las costas tanto de 1a como de 2a instancia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 011 de hoy 10 de febrero de 2021, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf945e6536a1790cb9004ee1cd56712c28e3e079acaf3787db8485bb662af9d

Documento generado en 09/02/2021 04:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**